

INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver, recurso de reposición incoado por la parte actora el día 1 de junio de 2023 (fl. 132) y complementación radicada el día 2 de junio de 2023 (fl. 133).

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 13 de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	153-2023
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELSON ORTIZ ESCUDERO
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO
	HÉCTOR ESCUDERO
	MARTHA CECILIA RODAS ORTIZ
	BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ
	LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ
	ROSA ELVIRA ESCUDERO
	MARÍA DORIS ESCUDERO
	JOSÉ RAMIRO ESCUDERO
	WILSON ESCUDERO
	ARCADIO ESCUDERO
	JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ
	JOSE WALTER ESCUDERO
	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 1 de junio de 2023 (fl. 132) y complementación radicada el día 2 de junio de 2023 (fl. 133), en contra del proveído 198 del 26 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”*

En este orden, la decisión atacada, fue notificada en el estado Web Nro. 081 del 29 de mayo de 2023, el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir vencieron el 1 de junio de 2023 a las 5:00 p.m.

La sociedad demandante radico recurso de reposición el 1 de junio de 2023 a las 4:59 PM, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista consecutivo número 014 de fecha 5 de junio de 2023, el término del traslado venció el día 8 de junio de 2023.

Las demás partes guardaron silencio.

DEL AUTO RECURRIDO

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 1 de junio de 2023 (fl. 132) y complementación radicada el día 2 de junio de 2023 (fl. 133), en contra del proveído 198 del 26 de mayo de 2023, providencia mediante la cual este despacho decretó lo siguiente:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que obrante a folio 92, obra Certificado Especial de Pertenencia número 2022-115-1-4359 con relación al predio objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 115-22192 que fuera allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas el cual contiene la siguiente anotación:

TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO y los encontrados en los archivos de la Oficina de Registro, registrada actualmente En el folio de matrícula inmobiliaria Nro.115-22192 y de acuerdo a su tradición, determinándose, de esta manera, la **EXISTENCIA** de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A **FAVOR DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS NIT. 890801145-6.**

Se expide a petición DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS. a los trece (13) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2.022).

La anterior comunicación fue puesta en conocimiento de las partes mediante proveído 247 del 14 de julio de 2022.

En razón al Certificado Especial de Pertenencia número 2022-115-1-4359 con relación al predio objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 115-22192 que fuera allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas obrante a folio 92, se requiere a la parte demandante para que allegue en un término no superior a los cinco (5) días del enterramiento de la presente decisión, lo siguiente:

- Prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) adelantada con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 115-22192 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

Imagen extraída del expediente digital obrante a orden 131.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

En síntesis, el recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Que la parte activa de este proceso cumplió la orden de notificar los autos: admisorio de la demanda y auto de poner en conocimiento nulidades (Orden 129 del expediente electrónico) al municipio de Marmato (Caldas). Cumplido esto, y guardando silencio el Municipio (no compareció), el despacho mediante Auto 189-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, declaró saneadas la causal de nulidades de “indebida notificación del auto admisorio” respecto del municipio de Marmato (Caldas).

Que el párrafo del artículo 133 del C.G.P., establece que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*” (Negrita y Subraya propia del actor).

Que la falta de negociación directa con el municipio no es una causal de nulidad.

Que el Artículo 11 del C.G.P., establece que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial”. En este orden de idea, no es dable que el despacho olvide que las Servidumbres Mineras son de orden legal (Ley 685 de 2001, Art.168), es decir, la norma sustancial les reconoce un derecho que no debe ser obstruido, máxime cuando el potencial afectado ha decidido guardar silencio y no comparecer al proceso a pesar de habersele notificado en debida forma. (Subraya propia del actor).

Que la actividad minera es provechosa para efectivizar derechos fundamentales, pues a la larga la garantía de derechos fundamentales serían una mera expectativa si no existieran rubros que le permitieran al Estado garantizarlos. Rubros que aportan, sin duda alguna en gran relevancia, las personas naturales y jurídicas que participan como actores activos del sector minero.

Que el requisito de negociación directa, para la procedencia de la imposición de servidumbre minera, está cumplido porque se ejecutó con el ocupante de los terrenos, lo cual está probado en el plenario a Orden 002 (anexos) folios 29, 30,31 y 32.

Que La demanda se presentó el 06 de agosto de 2021 (Orden 003 del expediente electrónico), pero el municipio adquiere el dominio y/o titularidad de derechos reales posterior a la data mayo 10 de 2022, es decir muchos meses después de presentada la demanda y de surtida la negociación directa.

Por último, solicito revocar el auto interlocutorio 198-2023 del 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Como viene de verse son diversos los argumentos expuestos por la parte actora, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

El primero de los argumentos jurídicos a estudiar, se centra en el hecho consistente en que “*La demanda se presentó el 06 de agosto de 2021 (Orden 003 del expediente electrónico), pero el municipio adquiere el dominio y/o titularidad de derechos reales posterior a la data*

mayo 10 de 2022, es decir muchos meses después de presentada la demanda y de surtida la negociación directa”.

A efectos de estudiar lo correspondiente, valdrá traer a colación lo dispuesto por nuestro legislador para el procedimiento de avalúo para las servidumbres en este caso mineras Ley 1274 de 2009, concretamente en lo que respecta a la negociación directa en su artículo 2°, veamos:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

De la inteligencia de la disposición normativa anterior, a las claras se extrae como requisito para el ejercicio de la servidumbre minera el deber de dar aviso formal **al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras**, según el caso.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la presente demanda de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre minera fue radicada ante este despacho el día 6 de agosto de 2021 y toda vez que como requisitos establecidos por el legislador en el artículo 3 ibidem se exige el aporte de “**5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega**” y “**9. Copia del acta de la negociación fallida**”, correspondía al aquí accionante inicialmente identificar a los propietarios, poseedores, ocupantes y dueños de mejoras de los predios sobre los cuales recaería la franja de terreno sobre la cual se solicita la imposición de la servidumbre, para adelantar el procedimiento de negociación directa con estos.

De conformidad al Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio número 2022-115-1-4359 del 13 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, informo a este despacho que el predio objeto del presente trámite registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 y que, de acuerdo a su tradición, las ventas corresponden a las siguientes:

Existe inscripción de la Resolución Nro. 230 de Mayo 10 de 2022 de la Alcaldía Municipal de Marmato Caldas donde la Nación realiza una Cesión de Baldío Urbano al Municipio de Marmato Caldas, registrada en Mayo 25 de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 (ver anotación Nro. 1).

Imagen extraída del expediente digital a orden 092.

Queda claro en este punto que el MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, adquirió el predio objeto del presente proceso mediante Resolución Nro. 230 de **mayo 10 de 2022**, acto administrativo registrado el día 25 de la misma calenda, y teniendo en cuenta que la radicación de la presente demanda como se dijo acaeció el día **6 de agosto de 2021**, no resultaba procedente realizar tal exigencia a la sociedad demandante bajo el entendido que para la fecha en que agotó el trámite de negociación directa, el MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS no era titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de imposición de servidumbre minera.

Razón le asiste entonces al recurrente en este punto, pues como se dijo, este despacho no puede exigirle el cumplimiento de una carga la cual, para tal data, no estaba obligado a cumplir, pues previo al 10 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS no era titular del derecho de dominio sobre este predio y en consecuencia la sociedad demandante

lógicamente no estaba obligada a adelantar el trámite de NEGOCIACIÓN DIRECTA respecto de esta.

Ahora bien, avizorada la prosperidad del presente recurso de reposición, por sustracción de materia este despacho queda relevado de estudiar los demás argumentos presentados con esta misma finalidad.

Conforme a lo discurrido y evidenciada la razón que le asiste al aquí recurrente, este despacho procederá a reponer la decisión atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** íntegramente, el auto interlocutorio número 198 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante a orden 131 del cuaderno principal en el expediente digital, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce395eaa74f2acc7f4b567f4d6228a80a2c66eb892f5c9172da5bfc2f105ff98**

Documento generado en 13/06/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>